----En la ciudad de Trelew, a los 03 días de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio R. Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., O. R. c/ A. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 472 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 203.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 188, 189 y 192 vta. contra la sentencia de fs. 184/186 vta. que hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por O. R. S. contra A. S.A., condenando a esta última a abonar a aquél la suma de $ 181.680,49 con más intereses, imponiendo las costas en un 70% a la accionada y en un 30% a la actora; y contra la regulación de honorarios de fs. 191. Asimismo se aclara que el recurso de fs. 189 ataca los honorarios regulados en la sentencia definitiva. ----------

----A fs. 190 y 195 se conceden los recursos deducidos, a fs. 193/194 vta. obra la expresión de agravios de la demandada, de la que se confiere traslado a la actora a fs. 195, contestando la misma a fs. 196/vta.----------

----I. Pasaré a reseñar los agravios de la demandada y la contestación de los mismos por la actora.----------

----1) La accionada se agravia de que se concluyera que el actor se hallaba unido a su parte mediante un contrato por tiempo indeterminado y que en virtud de ello se le reconociera los rubros indemnizatorios de un despido incausado más el agravamiento del art. 2 de la ley 25323. Señala que se tuvo por acreditado que entre las partes se celebró un contrato de trabajo eventual y que por el tiempo de duración del mismo aconteció la conversión en un contrato de trabajo por tiempo indeterminado. Señala que en la cláusula segunda del contrato de trabajo eventual celebrado se dejó expresado que el mismo se originó en la necesidad extraordinaria de contratar personal con experiencia en el procesado manual de materia prima, debido a que el personal efectivo de la empresa no era suficiente para realizar el proceso de captura que venían registrando los buques que abastecían a la misma. Es así que entiende que se cumplió con los requisitos que establece el art. 7 del CCT 372/04, lo que se corrobora con las declaraciones de los Sres. C. y A. Es así que considera que el contrato nació y se extinguió de acuerdo a las previsiones del CCT 372/07, no procediendo la aplicación de la ley 24013, ya que el art. 72 de la misma se encuentra circunscripta a la contratación eventual limitada a exigencias del mercado y no a contingencias extraordinarias y transitorias de la empresa. Plantea el caso federal y culmina con el petitorio de estilo.----------

----2) El actor contesta los agravios, indicando que resulta una contradicción fáctica

pretender que un trabajador que es contratado regularmente durante las temporadas de trabajo en la producción en planta que la empresa realiza todos los años sea considerado como un trabajador eventual. Agrega que más allá de que su parte entendió que el actor trabajó por temporada, y la jueza concluyó que se trató de una relación por tiempo indeterminado, es claro que no se presenta la eventualidad que pretende la contraria. Con relación a los testigos señala que son dos empleados de alto rango de la accionada lo que tiñe de parcialidad sus declaraciones. También termina con el petitorio de estilo. ----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré al tratamiento de los agravios de la demandada. ----------

----1) La recurrente esgrime un único agravio, consistente en que el contrato celebrado entre las partes y que obra a fs. 18 es un contrato de trabajo eventual originado y extinguido de acuerdo al art. 7 del CCT 372/04, por lo que no resulta de aplicación la ley 24013. El referido art. 7 referido al personal eventual y/o transitorio, establece: *''Se considera como tal, al que sea contratado para la satisfacción de resultados concretos, tenidos a la vista por el empleador, y en relación a contingencias extraordinarias y transitorias de la Empresa. La contratación bajo tales condiciones deberá efectuarse mediante la celebración de contrato escrito del que surgirán claramente las características del mismo y los servicios extraordinarias para los cuales es contratado el trabajador''.* No se me escapa que el argumento relativo a la aplicación del citado art. 7 del CCT 372/04 no fue esgrimido al contestar la demanda (ver fs. 31/34), mas como se trata de la invocación de una norma de derecho me adentraré en el examen de la queja. ----En el mentado contrato de fs. 18, en la cláusula primera se acuerda la contratación del actor como trabajador eventual según el art. 99 de la LCT a partir del 08/06/2017. En la cláusula segunda se dispone que las tareas a desarrollar serán las de clasificación de langostino fresco, sin congelar y en forma manual. Asimismo en la cláusula tercera, se señala que la contratación obedece a la necesidad del empleador de cumplir con la clasificación de la materia prima debido a la captura que vienen efectuando los barcos denominados amarillos, lo que hace necesaria la contratación extraordinaria de trabajadores con experiencia en el procesamiento manual de la misma, que es fresca, por lo que debe hacerse en forma inmediata. Se dejó constancia que la contratación, dada la estimación de la captura, se lleva a cabo hasta completar el procesamiento de la misma que se estima que en el lapso del mes llegará a 30 toneladas aproximadamente o la menor cantidad de interrumpirse la misma. Y culmina dicha cláusula con la leyenda: ***“Queda así debidamente notificado el EMPLEADO de la necesidad transitoria de la empresa que lleva a su contratación”.*** ----------

----De la referida cláusula tercera se desprende la alusión de manera indirecta a lo previsto en la normativa del art. 7 del CCT 372/04 -el que no se menciona en la cláusula, mas no surge claramente que la necesidad de la contratación se debiera a una contingencia extraordinaria que no se reiterara anualmente. Por lo demás la transitoriedad, usualmente impone la previsión de un plazo, el que en el contrato en

cuestión ha quedado abierto. Al respecto los testimonios obrantes a fs. 87/88 que cita la quejosa en su apoyo, nada aclaran al respecto, más allá de que coinciden en que el actor fue contratado de manera eventual y por la necesidad de procesar una determinada cantidad de materia prima. A ello debe añadirse que ambos testigos son dependientes de la demandada y que C. fue quien suscribió el contrato por la empleadora, lo que debilita su imparcialidad. ----------

----Pero amén de lo expuesto, en el contrato, en su cláusula primera se hizo expresa referencia a que el contrato se celebraba de acuerdo al art. 99 de la LCT. Al respecto es cierto que esta norma establece que no pueda preverse un plazo cierto de finalización del contrato de acuerdo a las exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa que originan los servicios extraordinarios que el trabajador debe prestar. Es de considerar que el art. 99 precitado es consecuencia de la ley 24013, por lo que la regulación del instituto se ve completada por lo normado por los artículos 69 a 74 de la referida ley (conf. Livellara, Carlos A., en Ackerman-Sforsini: "Ley de Contrato de Trabajo comentada", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° I, pág. 896). ----------

----Al respecto se ha entendido que la causa específica del contrato eventual propiamente dicho es la cobertura de un volumen de trabajo que no es el normal. Juega, por lo tanto, no sólo con respecto a tareas o servicios relacionados con la actividad principal que despliega la empresa, sino también, dentro de la órbita de las que fueren complementarias o conexas. Esto es lo que se infiere del artículo 72 de la ley 24013 cuando alude a "exigencias extraordinarias del mercado", sin dar ninguna otra precisión. La eventualidad supone adicionalidad en el volumen de trabajo de la empresa o establecimiento, lo cual habilita a que se aumente el nivel de ocupación efectiva. En definitiva, hay más trabajadores ocupados porque hay más trabajo (conf. Livellara, op. cit., ídem, págs. 900/901).----------

----De acuerdo a la regulación antedicha, el legislador ha comprendido de una manera amplia las diversas formas del trabajo eventual, transitorio u ocasional, las que ateniéndonos a los arts. 99 de la LCT y 69 a 74 de la ley 24013, se pueden agrupar en tres grandes categorías o hipótesis: a) la referida a la actividad dirigida a la satisfacción de resultados concretos, con relación a servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento; b) aquella en que la vinculación comienza y finaliza con la realización de la obra, la ejecución del acto o prestación del servicio, y c) la contratación de interinos con propósito de suplencia o cubrir vacantes. A su vez, dentro de la primera categoría, que de acuerdo a la cláusula tercera del contrato de fs. 18 es la aplicable en la especie, se pueden distinguir dos subgrupos: a) el de los "servicios extraordinarios determinados de antemano" (art. 99 de la LCT): trabajos ajenos a la actividad normal o habitual de la empresa, establecimiento o explotación (tareas de pintura, albañilería, instalación eléctrica, sanitaria, etc., en un establecimiento que no se dedica a esas tareas); y b) el de las "exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o

establecimiento" (art. 99 de la LCT): se refiere a actividades que, si bien son las propias del giro normal de la empresa, explotación o establecimiento, obedecen a exigencias que exceden lo corriente, como en las contrataciones para atender picos extraordinarios de trabajo (art. 99 de la LCT). Con ello se cubren requerimientos de carácter extraordinario, vinculados con la labor normal. En el contrato se debe consignar "con precisión y claridad la causa que lo justifique" y la duración del mismo "no podrá exceder de 6 meses por año y hasta un máximo de un año en un período de tres" (art. 72 de la ley 24013). En cuanto al cómputo de seis meses en un año o de un año en los últimos tres, se considera que debe ser efectuado a partir de la primera contratación y no de acuerdo al año calendario (conf. Livellara, op. cit., ídem, págs. 902/903).----------

----Como se puede apreciar, de acuerdo al tipo de contrato celebrado no existen argumentos basados en el art. 7 del CCT 372/04 para que no resulte aplicable el plazo de seis meses del art. 72 de la ley 24014 que correctamente aplicara la juzgadora, plazo que fue excedido en casi un mes dado que el contrato fue celebrado el 08/06/2017 y fue admitido por la demandada que dio por finalizado el contrato el 07/01/2018 (ver carta documento de fs. 20). A mayor abundamiento, es de tener en cuenta que el art. 9 de la LCT, dispone que en caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador, que en este caso resulta ser el citado art. 72 de la ley 24013. ----------

----A la luz de todo lo expuesto es que postulo el rechazo del agravio de la demandada.

----2) Resta por analizar las apelaciones de honorarios. A fs. 189 la accionada apela por elevados la totalidad de los honorarios por elevados. Los de los letrados apoderados del actor fueron regulados en un 14% más el 40% por mandato, y los de los letrados apoderados de la demandada, en un 12% más el 40%, también por mandato (ver sentencia a fs. 186, pto. III de la parte resolutiva).----------

----Ambas regulaciones se encuentran dentro de los parámetros de la escala del art. 6 de la ley arancelaria, por lo cual, más allá de que se hizo lugar parcialmente a la demanda y no en su totalidad, los emolumentos de los letrados de la accionante se ubican en el porcentaje habitual que regula este Cuerpo para los letrados de la parte vencedora. Y en cuanto a los letrados de la demandada, si bien fueron establecidos en dos puntos más que el porcentual que habitualmente se regula en esta Sala para los abogados de la parte vencida, los mismos tampoco aparecen elevados dado que la accionada resultó parcialmente gananciosa. Es por ello que propicio el rechazo de este recurso, sin costas porque no las genera la materia regulatoria. ----------

----A fs. 192/vta. la demandada también recurre la regulación efectuada al perito en documentología Lic. L. A. A., que se fijaran en 4 Jus (ver fs. 191, 2do. párrafo). Se arguye que se designó al Lic. F. C. S. en reemplazo de A. A., quien fuera removido, por lo que no corresponde regularle a este último de acuerdo a lo establecido en el art. 474 del CPCC.----------

----A fs. 90 se designó al perito A. A. en reemplazo del perito calígrafo A., quien aceptara

el cargo a fs. 94 vta.. A fs. 95 el experto requirió adelanto de gastos, lo cual fue depositado por la demandada a fs. 100. A fs. 101 se ordenó el libramiento del cheque respectivo a nombre del perito, quien lo retiró a fs. 101 vta., quien lo devolvió a fs. 102 por solicitar la rectificación de su confección a fs. 103. El nuevo cheque ordenado a fs. 104, fue retirado por A. a fs. 104 vta.. El experto requirió documentación faltante a fs. 105/vta., lo que se hizo saber a la parte actora a fs. 106, la que es presentada por la demandada a fs. 110/111. A fs. 112 vta. el perito solicitó que se fije fecha para confeccionar el cuerpo de escritura, lo que se provee a fs. 113, y de fs. 115 y 123 se desprende que el experto no compareció para cumplir con dicho acto. A fs. 133 se intima al mismo a que en cinco días realice la pericia encomendada bajo apercibimiento de remoción en los términos del art. 474 del CPCC, lo que se hace efectivo a fs. 136, designándose en su reemplazo al Lic. S., haciéndose saber a A. A. que deberá reintegrar la suma de $ 2.800 retirada en concepto de adelanto de gastos, de lo cual se le notifica a fs. 151 vta., reintegro del cual no existe constancia en el expediente de que se hubiera efectivizado. ----------

----De acuerdo a lo dispuesto en el art. 474 del CPCC *in fine* (conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1), el perito reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios, por lo cual asiste razón a la apelante, más aun cuando no existe constancia de que hubiera reintegrado lo percibido en concepto de adelanto de gastos. Es así que se hace lugar al recurso examinado, dejándose sin efecto la regulación efectuada a favor del Lic. L. A. A. a fs. 191, 2do. párrafo, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----------

----III. En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme en lo principal el fallo recurrido, revocando solamente la regulación efectuada al Lic. L. A. A. a fs. 191, la que queda sin efecto. ----------

----Dado que la revocación parcial propiciada no tiene efectos en la imposición de costas ni en la regulación de grado, no corresponde efectuar readecuación alguna en los términos del art. 282 del CPCC. ----------

----Con relación a las costas de esta instancia, dado que se rechaza la apelación sobre lo principal, se imponen a la demandada vencida (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1). A tal fin, atendiendo a la regulación efectuada en primera instancia, la extensión y eficacia de las tareas, así como los resultados obtenidos, propongo regular por los trabajos realizados en la Alzada, al Dr. Y. E., letrado apoderado de la actora, en un 5,88%; y al Dr. L. Á. N., letrado apoderado de la demandada, en un 4,20%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

---- Vienen estas actuaciones al conocimiento del tribunal de alzada con motivo de los recursos de apelación deducidos a fs. 188, 189 y 192 y vta., en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 184/186 vta. ----------

---- La sentencia apelada resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por el Sr. O. R. S. en contra de A. S.A., condenando a esta última a que, en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $181.680,49 con más los intereses que fija calculados en la forma establecida en el considerando respectivo. Asimismo, impone las costas en un 70% a la parte demandada y el 30% restante a la parte actora.----------

----El escrito de expresión de agravio luce agregado a fs. 183/194 vta. ----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria por providencia de fs. 195, éste fue evacuado mediante presentación de fs. 196 y vta. ----------

----I. La reseña de los agravios y de su contestación fue realizada con suficiencia y claridad por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que me remitiré a ella para evitar repeticiones innecesarias.----------

----Sin embargo resultará útil identificar el único motivo de cuestionamiento, el cual consiste en plantear que le causa agravio que se tuviera al vínculo laboral habido entre las partes como de tiempo indeterminado a pesar de que –se postula- se habría acreditado que se trató de un contratación eventual de acuerdo a las previsiones del CCT 372/04.----------

----II. En los límites que han sido determinados por el propio contenido del único agravio que se ha formulado, resulta pertinente comenzar por observar que el pilar argumental determinante y sobre el cual apoyara su decisión la Sra. Juez a quo, consistió en indicar que el contrato eventual suscripto por las partes de autos y que se encuentra glosado a fs. 18, superó el lapso máximo de seis (6) meses por año, tal como es establecido en el art. 72 de la ley 24.013 norma ésta que previamente transcribiera. ----------

----Para ello contempló que el referido contrato fue suscripto el 08/06/2017 (ver: fs. 18 “in fine”) y que el despido del actor se produjo por carta documento enviada el 07/01/2018, expresando como conclusión que *‘’…por lo que el plazo máximo de tareas bajo esta contratación, vencía con fecha 8 de diciembre de 2017. Sin embargo continuó trabajando hasta el despido, que se produjo recién en enero de 2018.’’* (Sic)(Ver: considerando de fs. 185 y vta.).----------

----Pues bien, este dirimente fundamento fue derechamente soslayado por la recurrente quien se remite a exponer generalidades vinculadas las necesidades extraordinarias que motivaron la contratación eventual que requería la contratación de personal con experiencia en el procesado manual de materia prima, o referidas a los requisitos que establece el art. 7 del CCT 372/04 que cita y transcribe. Asimismo, indica que los testigos C. y A. fueron contestes respecto a la celebración del contrato –hecho éste no controvertido- y las razones de su finalización, para terminar postulando que *‘’…De tal manera, la controversia debió ser resuelta mediante la valoración del referido contrato, cuya suscripción llevó a cabo el actor…’’* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, últimos tres párrafos de fs. 193 vta.).----------

----La única alusión que efectúa la parte demandada recurrente con relación a la limitación temporal, que como se ha indicado al comienzo es el dato fáctico determinante

del decisorio que se impugna, es la siguiente *''...La limitación temporal que establece la Ley 24.013 en su Art. 72 se encuentra circunscripta a la contratación eventual limitada a atender exigencias del mercado, y no ''a contingencias extraordinarias y transitorias de la empresa'' según lo requiere el CCT 372/04 Art. 7...''* (Sic)(Ver: ver 2º párrafo de fs. 194, del escrito de expresión de agravios). ----------

----Pues bien, por un lado, como bien lo señala el magistrado de sala que me precede en la votación, ninguna explícita y concreta mención se efectuó en el contrato suscripto entre las partes con relación a cuál o cuáles contingencias extraordinarias y transitorias de la empresa se trataban de satisfacer de manera que se justificare la contratación de personal eventual y/o transitorio, ni tampoco se citó puntualmente el art. 7 del convenio de la actividad. Solo se indicó las tareas a desarrollar y la necesidad de cumplir con la clasificación de la materia prima que se captura y la experiencia requerida para la tarea. Es más, se apunta una estimación de la captura a realizar en el lapso de un mes –indicándose que llegará a 30 toneladas-, aunque seguido de la siguiente mención *''...o la menor cantidad de interrumpirse la misma...''* (Sic), culminando con la afirmación de que *''...Queda así debidamente notificado el EMPLEADO de la necesidad transitoria de la empresa que lleva a su contratación.''* (Sic) (Ver: cláusula 3ª, del contrato obrante a fs. 18). ----------

----Como puede observarse el contrato resulta extremadamente ambiguo respecto a las contingencias extraordinarias y transitorias que le dieran causa a la contratación eventual. ----------

----Sin embargo, allende de ello, la diferenciación que pretende sostener la impugnante entre "exigencias del mercado" y las "contingencias extraordinarias y transitorias de la empresa" para, de allí, postular que el límite temporal contemplado en el citado art. 72 de la ley 24.013 no sería de aplicación, además de ser inexplicada, resulta en verdad improponible toda vez que no encuadra en ninguno de los posicionamientos doctrinarios que han intentado interpretar el modelo de contratación eventual seguido en nuestra legislación para lo cual remito al desarrollo sintético expuesto por C. A. Livellara, en la Ley de Contrato de Trabajo comentada, dirigida por Mario E. Ackerman y la coordinación de María I. Sforsini (Op. Cit,, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2018, T. I, pág. 897/902).---------

----Es más, se ha puesto de resalto lo contemplado textualmente en el contrato suscripto y calificado de eventual por las partes, en cuanto que se apuntara una estimación de la captura a realizar en el lapso de un mes –indicándose que llegará a 30 toneladas-, aunque aludiéndose de seguido con la siguiente mención *''...o la menor cantidad de interrumpirse la misma...''* (Sic). Este último párrafo desarticula cualquier carácter extraordinario que pudiera interpretarse del volumen de la captura indicado precedentemente como fundamento o causa de la contratación eventual o transitoria. Esto último, máxime cuando el art. 72 de la LNE, estipula que cuando el contrato tenga por objeto atender exigencias extraordinarias del mercado o de la actividad deberá consignar con precisión y claridad la causa que lo justifique y que la duración de la causa

que diere origen al contrato no podrá exceder de seis meses por año y hasta un máximo de un año en un período de tres años. Y, ciertamente la no satisfacción de tales requisitos deriva como consecuencia inmediata la violación del art. 90 de la LCT y por lo tanto, la sanción es considerar el contrato eventual como de tiempo indeterminado, tal como lo estimara correctamente la juzgadora de la anterior instancia en el decisorio bajo análisis (Conf: De Cellis, Francisco, en "Extinción de la relación laboral", Ed. Rubinzal Culzoni, 1ª ed., año 2008, obra dirigida por Mario E. Ackerman y coordinada por Alejandro Sudera, punto 5º, pág. 131/134).----------

----En resumen, de lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se desestime el agravio aquí examinado. Así lo voto.----------

----III. Apelación de honorarios –por altos- y por no corresponder la regulación para el perito removido Lic. A. A.:----------

----La parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la totalidad de los honorarios regulados en la sentencia definitiva por estimarlos elevados. Atento a lo cual cabe reparar que los honorarios de los letrados intervinientes por la parte actora fueron regulados, en conjunto, en la suma equivalente al 14%, con más el 40% por mandato; y, los correspondientes a los letrados intervinientes por la parte demandada, fueron regulados, también en conjunto, en la suma equivalente al 12%, con más el 40% por procuración, fijándose en este última regulación conjunta la asignación porcentual correspondiente a cada uno de ellos. ----------

----Atento a que tales porcentajes, se advierte "ab initio" que los mismo responden a los parámetros de la escala del art. 6 del arancel, que de común son los utilizados por esta alzada para establecer las alícuotas a fijar a los letrados que actuaren para las partes que resulten vencedora y vencida en cada proceso. Solo se puede observar que en el caso de la regulación efectuada a los letrados de la parte demandada se fijó un porcentual una mínima diferencia -en más- de dos puntos porcentuales que aquél utilizado habitualmente por este tribunal para establecer los emolumentos de los letrados intervinientes por la parte vencida (10%). Sin embargo, estimo que igualmente tal porcentual se corresponde con el resultado obtenido en el proceso con su actuación desde que se hizo lugar parcialmente a la demanda derivando ello en una imposición de costas en proporción a tal vencimiento parcial.----------

----En consecuencia, considero que corresponde desestimar el recurso de apelación examinado, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto.----------

----Con relación a la apelación de fs. 192 y vta., interpuesta por la parte demandada, en tanto cuestiona que se hubiera regulado honorarios al perito designado originariamente y aceptante del cargo, Lic. L. A. A., merced a que fue removido designándose en su reemplazo al Lic. F. C. S., con solo verificar la ocurrencia de tal circunstancia valida y da suficiente sustento a la impugnación. Y, en tal sentido se constata de las actuaciones detalladas puntillosamente por el colega de sala que me antecede en la votación, Dr. De Cunto, que efectivamente por providencia obrante a fs. 136,, ante la inactividad y

habiéndosele cursado previa intimación, se hizo efectivo el apercibimiento cursado removiéndoselo del cargo al perito A. y designándose en su reemplazo al perito Sena, de manera tal que nada más hay que agregar sobre la procedencia de la impugnación deducida en contra de la regulación que incorrectamente se realizara al perito removido por imperio de lo dispuesto por el art. 474 del C.P.C.C., de aplicación en la materia por vía de la remisión subsidiaria prevista en el art. 73 de la Ley XIV N° 1. ----------

----En síntesis, entonces, corresponderá dejar sin efecto la regulación de honorarios fijada a favor del perito, Lic. L. A. A., confirmándose las demás regulaciones cuestionadas. Todo ello sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto.----

----IV. Conclusión: ----------

----Por lo expuesto y razonado, propiciaré al acuerdo que se confirme el fallo apelado en lo principal de lo decidido y que fuera materia de agravios, revocándoselo parcialmente para dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada a favor del perito Lic. L. A. A.----------

----En virtud que la revocación parcial que se propone no altera la atribución de las costas ni la regulación de honorarios realizada en la primera instancia, no corresponde efectuar la readecuación prevista por el art. 282 del C.P.C.C., de aplicación en la especia por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1.----------

----Las costas de esta segunda instancia corresponde que sean asignadas en su totalidad a la parte demandada recurrente por cuanto resultó en ella totalmente vencida (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.). ----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas por ante esta alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. Y. E., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,88%; y, al Dr. L. A. N., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 4,20%. Ambas alícuotas porcentuales a aplicar sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----De modo que culmino ni intervención pronunciándome en esta primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:----------

----I. Confirmar en lo principal el fallo recurrido, revocando solamente la regulación efectuada al Lic. L. A. A. a fs. 191, la que queda sin efecto. ----------

----II. Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1). ----------

----III. Regular, por los trabajos realizados en la Alzada, al Dr. Y. E., letrado apoderado de la actora, en un 5,88%; y al Dr. L. Á. N., letrado apoderado de la demandada, en un 4,20%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con más el IVA si

correspondiere. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, atento a que se corresponde fielmente al acuerdo antes alcanzado.----------

----ASI LO VOTO.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrándose en uso de licencia el Dr. Guillermo Nicolás Walter (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C. y art. 9° del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh.), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----CONFIRMAR en lo principal el fallo recurrido, revocando solamente la regulación efectuada al Lic. L. A. A. a fs. 191, la que queda sin efecto. ----------

----IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1). ----------

----REGULAR, por los trabajos realizados en la Alzada, al Dr. Y. E., letrado apoderado de la actora, en un 5,88%; y al Dr. L. Á. N., letrado apoderado de la demandada, en un 4,20%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con más el IVA si correspondiere. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO SERGIO R. LUCERO JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____012_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA